



Expediente: **054403340468**
Radicado: **RE-03813-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/09/2024** Hora: **12:34:48** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-05514 del 29 de diciembre de 2023, Cornare resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., identificada con Nit. 811.022.756-6, representada legalmente por el señor LEODANY LONDOÑO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien haga sus veces), declarándola RESPONSABLE AMBIENTALMENTE, de los cargos Primero, Segundo y Tercero, formulados en el Auto AU-04706 del 06 de diciembre de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, imponiéndole una sanción consistente en MULTA, por un valor de DIEZ MIL TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y CINCO (10.037,45) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO-UVT, lo cual para el año 2023, corresponden al monto de \$ 425'708.304,40 (Cuatrocientos Veinticinco Millones Setecientos Ocho Mil Trescientos Cuatro Pesos Con Cuarenta Centavos).

Que la misma se notificó por error, de manera electrónica al correo pool.abogados@hotmail.com, el día 29 de enero de 2024, sin embargo no reposaba autorización para notificar de manera electrónica; razón por la cual, Cornare al percatarse del error, procedió a realizar nuevamente el proceso de notificación, citando para notificación personal al señor Hernán Reyes Echeverry apoderado de la sociedad FRIGOANTIOQUIA, a quien se le reconoció personería jurídica dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en la Resolución RE-05514 del 29 de diciembre de 2023, tal y como se informó en el poder allegado en el radicado No.CE-14473 del 8 de septiembre de 2023.

Que una vez revisado el expediente, se evidenció que la citación, fue enviada a la dirección física de la empresa, el día 4 de marzo de 2024 y no al correo entregado por el apoderado en el poder allegado en el radicado No.CE-14473 del 8 de septiembre de 2023.

Que, a través del escrito con radicado CE-05075 del 22 de marzo de 2024, el señor Hernán Reyes Echeverry, apoderado de la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A, allegó escrito de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

recurso de reposición que titula tal y como se transcribe a continuación "INDEBIA NOTIFICACION - FALTA DE LEGITIMACION".

Posteriormente mediante el escrito con radicado No. CE-05729 del 8 de abril de 2024, nuevamente el señor Hernán Reyes Echeverry, apoderado de la sociedad Frigo Antioquia S.A, allega escrito de reposición "ARITMETICA Y SUSTANTIVA".

Por lo anterior, este despacho entiende que el usuario, conoció el acto administrativo que fue expedido por la Corporación a través de la Resolución No. RE-05514 del 29 de diciembre de 2023, es decir que se configura la notificación por conducta concluyente, en los términos de lo previsto en el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo, quedando notificado el día 22 de marzo de 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que por medio del escrito con radicado No. CE-05075 del 22 de marzo de 2024, a través del señor HERNAN REYES ECHEVERRY, allega escrito de recurso de reposición que titula tal y como se transcribe "INDEBIA NOTIFICACION - FALTA DE LEGITIMACION", dentro del cual informa textualmente, entre otras cosas, lo siguiente:

" (...)

Como apoderado de esta acción he manifestado en el libelo además de la historia del proceso administrativo. Llevado a cabo por su entidad, el auto de Cargos por este valor exorbitante 18.309.279.422.00 se determinó por estos valores en el que percibió, luego de indicar el capital de mayor ingreso, determino la calidad económica de 0.75. Como vengo indicando no es ud competente para resolver de estos asuntos, porque su entidad, fue contra el DR HERNAN REYES ECHEVERRY, como representante legal de la Firma , FRIGOANTIOQUIA S.A, dice que esta resolución fue variada por una persona que nada tenía que ver con el auto inicial y con el procedimiento que se está llevando a cabo desde el año 2018 en adelante, nunca se menciona al Representante Legal y en las actas que se levantaron en las diligencias y firmadas por varios servidores públicos y un empleado MAURICIO VERA ,entre otras no se menciona la empresa , la dirección ,afirma que estos señores son representantes legales Que son las personas sancionadas Que en nada tiene que ver con el certificado de la cámara de Comercio con el representante Legal LEODANY LONDOÑO CARDONA ,Digo que no existe legitimación en la Causa para Llamar al gerente , por haber iniciado contra dos personas distintas , por lo tanto es ilegal y por lo tanto se abstenga de librar Mandamiento de Pago y que esa Resolución no presta Merito ejecutivo porque no contiene una obligación ,clara , expresa y exigible.

Como Pruebas para sustentar mis argumentos, aporto las actas que sirvieron de soporte para determinar el auto de Cargos, y además el proceso administrativo que actualmente cursa en el Tribunal, en el que Cornare es demandado en Acción Popular, por estos mismos hechos y el certificado de la Cámara de Comercio en donde se refleja que está demandando a dos personas diferentes.

Que se declare probada la excepción de inexistencia del demandante o infractor, que se revoque el mandamiento de pago contra el Frigo Antioquia y se continúe con el trámite en el Tribunal, no puede existir dos condenas por los mismos hechos en dos estadios diferentes., cuando el mismo que condena esta demandado. No sé si en el auto e cargos está a nombre del HERNAN REYES ECHEVERRY o MAURICIO VERA y luego se vincula al señor LEODANY LONDONA CARDONA.

Lo que se ve, es que se presenta una indebida identificación del establecimiento de comercio, lo que contraviene el artículo 69 CCA, cuando manifiesta de una obligación debe ser clara, estos es que no debe lugar a equívocos , que se debe encontrar plenamente identificado el deudor o acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la

determinan , pero en este caso ,no hay claridad sobre la identificación , porque se avizora la Cámara de Comercio y lo del Tribunal crean una serie continuada de fases del proceso de creación jurídica ,desde las normas fundamental a los actos jurídicos ,individuales , a través de la constitución en sentido jurídico — positivo , las leyes y reglamentos , caracterizase por un peculiar paralelismo entre el hecho y la norma , sobre esta duda razonable sobre estos hechos y su procedimiento le corresponde al Tribunal Superior de Antioquia ,sobre la interpretación del artículo 79 de la carta .

Así mismo solicita lo siguiente:

"(...) Revocar la sanción impuesta por falta de competencia y legitimación en la causa, para en su lugar amparar los derechos fundamentales al debido proceso de la empresa FRIGONATIOQUITA S.A. representada por LEONDANNY LONDOÑO CARDONA (...)"

Posteriormente mediante el radicado CE-05729 del 8 de abril de 2024, el señor Hernán Reyes Echeverry, apoderado de la sociedad Frigo Antioquia S.A, allega escrito de reposición "ARITMETICA Y SUSTANTIVA", en donde informa antecedentes del funcionamiento de la empresa entre otros y solicita lo siguiente (párrafos que se traen textuales del escrito allegado):

" (...)

En relación a las sanciones no puede generar pago sin soporte desproporcionados, porque se ha pagado durante todo este tiempo la entrada y salida de las aguas residuales en la proporción de la ley 142 /94 artículo 150 de que se la ha pagado lo que han facturado , estando al día en estos corbos, según la teoría de la asunción ,nadie debe cancelar la obligación que no acepta, este fenómeno no explica la Corte Constitucional de la siguiente manera, en la sentencia T — 616 de 2006 (..) es admisible que como consecuencia de las obligaciones o facturas que se han pagado Cornare ponga fin a un proceso jurídico en contra de un tercero, cuando se han cancelado voluntariamente los pagos que corresponde , los cuales debieron ser bien calculados en forma objetiva e imparcial y no reclamar algo que recibió porque haciendo una conciliación de los pagos y facturas no puede imponer otro pago . Por ser un empresa de Mediano, luego de indicar el capital de mayor Valor 18.309.279.422.00 que se determinó en el que percibió mayores ingresos, determinó la calidad económica en 0.75,que su entidad ha conocido todos los impases económicos de esta empresa y que por su orientación del medio ambiente se han logrado recuperar el Río, con Grandes obras, como Ud indica a costo beneficio de la cual , Cornare ha salido beneficiosa de esta situación y considero que no hay proporcionalidad ni razonabilidad , con respecto a esta suma luego de haber pasados periodo difíciles de la Economía del 2019 hasta 2023, por lo cual consideramos que se debe de establecer un Valor de UVT menor de 10. 037.45.

CONCLUSIOM A ESTAS OBSERVACIONES DE REPOSICION

Porque se trata de continuar con el plan de contingencia, mejoramiento del rio y adecuar el medio ambiente de la cual la empresa cada día hace una inversión para mejorar , pero si este mejoramiento es para recibir sanciones se torna difícil esta relación, esperando se revise este error aritmético .porque se puede solicitar en cualquier tiempo. De que proceso es improcedente e inviable por lo determinado en este acto."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o

los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FRENTE AL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE ÉSTE DESPACHO

Que mediante los escritos con radicados Nos. CE-05075 del 22 de marzo, y CE-05729 del 8 de abril ambas de 2024, a través del señor HERNAN REYES ECHEVERRY, allega escritos de recurso de reposición que titula tal y como se transcribe "INDEBIA NOTIFICACION - FALTA DE LEGITIMACION" y "REPOSICION ARITMETICA Y SUSTANTIVA", en contra de la Resolución No. RE-05514 del 29 de diciembre de 2023, por lo que se hace necesario analizar de manera detallada los argumentos esbozados en cada uno de los escritos, así:

Frente al escrito con radicado No. CE-05075 del 22 de marzo de 2024:

Señala el recurrente que: *"No existe legitimación en la Causa para Llamar al gerente, por haber iniciado contra dos personas distintas, por lo tanto es ilegal y por lo tanto se abstenga de librar Mandamiento de Pago y que esa Resolución no presta Merito ejecutivo porque no contiene una obligación, clara, expresa y exigible."*

En primera medida se aclara que, la Corporación desde el inicio del procedimiento sancionatorio, lo adelantó en contra de la Sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., identificada con Nit. 811.022.756-6, representada legalmente por el señor Leodany Londoño Cardona identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien hiciera sus veces), en ningún momento se ha citado o notificado a una persona diferente ni a dos personas distintas tal y como lo aduce el recurrente en su escrito.

De igual manera en la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, se declaró responsable fue a la sociedad, quien es representada legalmente por el señor LEODANY IONDOÑO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248, tal y como se muestra a continuación:

Por mérito en lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la Sociedad **FRIGOANTIOQUIA S.A.**, identificada con Nit. 811.022.756-6, representada legalmente por el señor **LEODANY LONDOÑO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien haga sus veces), de los cargos Primero, Segundo y Tercero, formulados en el Auto AU-04706 del 06 de diciembre de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a Sociedad **FRIGOANTIOQUIA S.A.**, identificada con Nit. 811.022.756-6, representada legalmente por el señor **LEODANY LONDOÑO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien haga sus veces), una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **DIEZ MIL TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y CINCO (10.037.45) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO- UVT**, la cual para el año 2023, corresponden al monto de \$ **425'708.304,40** (Cuatrocientos veinticinco millones setecientos ocho mil trescientos cuatro pesos con cuarenta centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Es importante traer a colación, el concepto de "legitimación en la Causa", pues esta constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) *la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.*

De acuerdo a lo anterior, considera entonces este despacho que, sus afirmaciones no son ciertas, respecto a que no existe legitimación en la causa, pues de acuerdo a lo mencionado, dentro del presente procedimiento sancionatorio la legitimación en la causa por pasiva, está en cabeza de la sociedad FRIGOANTIOQUIA SA, misma que precisamente por ser persona jurídica tiene su representación legal, que es la persona que actúa en nombre de la sociedad, en este caso es el señor LEODANY LONDOÑO CARDONA, quien a través del radicado No. GE-14473 del 8 de septiembre de 2023, otorgó poder especial, amplio y suficiente al señor Hernán Reyes Echeverry, abogado en ejercicio con TP No. 20.315 del C S de la J, para que lo representara en dicho proceso; por lo tanto, se le reconoció personería jurídica en la Resolución No. RE-05514 del 29 de diciembre de 2023, en el artículo octavo.

Por todo lo anterior, es preciso aclarar que no hubo notificaciones o sanciones a personas distintas dentro del procedimiento sancionatorio, tal y como se puede evidenciar en las actuaciones emitidas por la Corporación, en este caso que nos ocupa la Resolución RE-05514 del 29 de diciembre de 2023, pues el señor Leodany Londoño Cardona, es quien según el Registro Unico Empresarial - Rúes, ostenta la calidad de Representante legal de la sociedad FRIGOANTIOQUIA SA y quien otorgó poder amplio y suficiente para al señor Hernán Reyes para la representación en el sancionatorio que se adelanta.

Así mismo señala el recurrente que: "como apoderado de esta acción ha manifestado en el libelo además de la historia del proceso administrativo. Llevado a cabo por su entidad, el auto de Cargos por este valor exorbitante 18.309.279.422.00 se determinó por estos valores en el que percibió, luego de indicar el capital de mayor ingresos, determino la calidad

económica de 0.75. Como vengo indicando no es ud competente para resolver de estos asuntos, porque su entidad, fue contra el DR HERNAN REYES ECHEVERRY, como representante legal de la Firma, FRIGOANTIOQUIA S.A, dice que esta resolución fue variada por una persona que nada tenía que ver con el auto inicial y con el procedimiento que se está llevando a cabo desde el año 2018 en adelante, nunca se menciona al Representante Legal y en las actas que se levantaron en las diligencias y firmadas por varios servidores públicos y un empleado MAURICIO VERA, entre otras no se menciona la empresa, la dirección, afirma que estos señores son representantes legales Que son las personas sancionadas Que en nada tiene que ver con el certificado de la cámara de Comercio con el representante Legal LEODANY LONDOÑO CARDONA, Digo que no existe legitimación en la Causa para Llamar al gerente, por haber iniciado contra dos personas distintas, por lo tanto es ilegal y por lo tanto se abstenga de librar Mandamiento de Pago y que esa Resolución no presta Merito ejecutivo porque no contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

Con respecto a lo aducido por el recurrente, es importante reiterar lo dicho en la presente actuación, que a quien se le declaró responsable dentro del procedimiento sancionatorio fue a la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. representada legalmente por el señor LEODANY LONDOÑO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien haga sus veces), en quien está la legitimación en la causa y no a terceras personas diferentes.

También es importante aclarar, que el procedimiento sancionatorio ambiental, se inició en el año 2022, a través del Auto AU-02569 del 11 de julio de 2022 y no en el 2018 como aduce el recurrente y que las obligaciones establecidas en cada una de las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso, han sido claras y expresas por parte de la Corporación; por tanto Cornare tiene la potestad sancionatoria para imponer las sanciones que haya a lugar de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que se demostró su responsabilidad de los cargos formulados en el Auto AU-04706-2022.

En cuanto a lo que dice el recurrente: "Que se declare probada la excepción de inexistencia del demandante o infractor, que se revoque el mandamiento de pago contra el Frigo Antioquia y se continúe con el trámite en el Tribunal, no puede existir dos condenas por los mismos hechos en dos estadios diferentes., cuando el mismo que condena esta demandado. No sé si en el auto e cargos está a nombre del HERNAN REYES ECHEVERRY o MAURICIO VERA y luego se vincula al señor LEODANY LONDONA CARDONA"; es importante resaltar que, primero que todo el recurrente no tiene la claridad a nombre de quien está el auto de cargos, pues así lo expresa en el escrito de recurso de reposición; por eso este Despacho le precisa que en el Auto No. AU-04706 del 6 de diciembre de 2022, se formuló pliego de cargos a la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., identificada con Nit. 811.022.756-6, representada legalmente por el señor Leodany Londoño Cardona identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien haga sus veces), no a Mauricio Vera ni mucho menos a Hernán Reyes como lo aduce en el escrito.

Adicionalmente está mezclando dos trámites o procesos diferentes, uno el cual cursa en el tribunal y otro que se adelanta en la Corporación Cornare, frente a los vertimientos de aguas residuales no domesticas a la quebrada la Marinilla, por fuera de los límites máximos permisibles contemplados en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015 del MADS y al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la modificación del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad **FRIGOANTIOQUIA SA**, derivadas del permiso de vertimientos, por eso se insta a que las solicitudes elevadas a las autoridades sean claras.

Ahora bien, es importante dejarle claro que el mandamiento de pago, es "el acto administrativo mediante el cual se ordena el pago de una suma líquida de dinero adeudada, contenida en un título ejecutivo, junto con los intereses o indexaciones, desde cuando se hicieron exigibles hasta la extinción de la obligación", dicho mandamiento opera dentro de la etapa de cobro coactivo, es decir cuando se tiene ejecutoriado el acto, situación que no procede para este caso, pues se encuentra en etapa de resuelve el recurso de reposición dentro de proceso sancionatorio ambiental presentado por usted, por lo tanto, aun no se ha

Desatado la etapa de jurisdicción coactiva, dado lo anterior, este despacho no accede a su pretensión; adicionalmente, como se ha mencionado se configuraron los elementos de hecho y derecho de los cargos impuestos a la sociedad, por lo cual fue procedente la imposición de dicha sanción consistente en multa, de acuerdo a la capacidad socioeconómica de la empresa para ese año.

Ahora bien, frente a *“Lo que se ve, es que se presenta una indebida identificación del establecimiento de comercio, lo que contraviene el artículo 69 CCA, cuando manifiesta de una obligación debe ser clara, estos es que no debe lugar a equívocos, que se debe encontrar plenamente identificado el deudor o acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, pero en este caso, no hay claridad sobre la identificación porque se avizora la Cámara de Comercio y lo del Tribunal crean una serie continuada de fases del proceso de creación jurídica, desde las normas fundamental a los actos jurídicos, individuales, a través de la constitución en sentido jurídico — positivo, las leyes y reglamentos, caracterizase por un peculiar paralelismo entre el hecho y la norma sobre esta duda razonable sobre estos hechos y su procedimiento le corresponde al Tribunal Superior de Antioquia, sobre la interpretación del artículo 79 de la carta.”*

Frente a esta solicitud, es importante reiterarle, no confundir los dos procesos adelantados, POR LO SIGUIENTE:

1. La Corporación realizó una debida identificación e individualización de la sociedad investigada, así mismo, se estableció con claridad el hecho materia de investigación en las diferentes visitas técnicas de control y seguimiento, las cuales fueron plasmadas en los informes técnicos IT-03878-2021 y IT-03689 del 13 de junio de 2022.
2. De acuerdo a lo anterior, se configuraron los elementos de hecho y de derecho lo que conlleva a través del Auto No. AU-04706 del 6 de diciembre de 2022, a formular pliego de cargos a la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., identificada con Nit. 811.022.756-6, representada legalmente por el señor Leodany Londoño Cardona identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248, dentro del cual se establecieron debidamente las conductas con las normas violadas.

Así mismo solicita lo siguiente:

“(...) Revocar la sanción impuesta por falta de competencia y legitimación en la causa, para en su lugar amparar los derechos fundamentales al debido proceso de la empresa FRIGONATIOQUIA S.A. representada por LEONDANNY LONDOÑO CARDONA (...).”

Como se ha mencionado anteriormente, Cornare no ha vulnerado el debido proceso y es la entidad con la potestad sancionatoria y frente a esto es importante precisar que:

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en su artículo primero estableció:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”



Por lo anterior, se precisa que Cornare, si tiene competencia para sancionar, en caso de que no se desvirtúe los hechos objeto de investigación, tal y como se pudo evidenciar en el proceso sancionatorio adelantado a la sociedad *FRIGONATIOQUIA S.A.*

Con respecto a la falta de legitimación en la causa, como se ha mencionado en la presente actuación considera este despacho que, sus afirmaciones no son ciertas, respecto a que, “no existe legitimación en la causa”, pues de acuerdo a lo mencionado, dentro del presente procedimiento sancionatorio la legitimación en la causa por pasiva, está en cabeza de la sociedad *FRIGOANTIOQUIA SA*, misma que precisamente por ser persona jurídica tiene su representación legal, que es la persona que actúa en nombre de la sociedad, en este caso es el señor *LEODANY LONDOÑO CARDONA*, quien a través del radicado No. CE-14473 del 8 de septiembre de 2023, otorgó poder especial, amplio y suficiente al señor *Hernán Reyes Echeverry*, abogado en ejercicio con TP No. 20.315 del C-S de la J, para que lo representara en dicho proceso; por lo tanto, se le reconoció personería jurídica en la Resolución No. RE-05514 del 29 de diciembre de 2023, en el artículo octavo.

Por todo lo anterior, es preciso aclarar que no hubo notificaciones o sanciones a personas distintas dentro del procedimiento sancionatorio, tal y como se puede evidenciar en las actuaciones emitidas por la Corporación, en este caso que nos ocupa la Resolución RE-05514 del 29 de diciembre de 2023, pues el señor *Leodany Londoño Cardona*, es quien según el Registro Único Empresarial - RÚes, ostenta la calidad de Representante legal de la sociedad *FRIGOANTIOQUIA SA* y quien otorgó poder amplio y suficiente para al señor *Hernán Reyes* para la representación en el sancionatorio que se adelanta.

Ahora bien, sobre la petición y el argumento esgrimido por el recurrente relativo a que se ampare el debido proceso y sus derechos fundamentales, cabe señalar que esta Corporación ha actuado bajo su deber constitucional de protección al medio ambiente frente a las situaciones en las que ha incurrido la sociedad *FRIGOANTIOQUIA S.A.*, y no ha desconocido la existencia de los derechos fundamentales que le asisten, pues se realizó el debido proceso de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009; por lo tanto, no se accede a su petición de revocar la sanción por falta de competencia y legitimación en la causa de acuerdo a lo anteriormente descrito.

Frente al escrito con radicado CE-05729 del 8 de abril de 2024 “REPOSICION ARITMETICA Y SUSTANTIVA”

Señala el recurrente que, una serie de antecedentes relativos al permiso de vertimientos otorgados por la Corporación, y señala como conclusión que: *“La empresa no ha dejado vencer los permisos y están vigente según lo señalado en la Resoluciones anteriores, por lo cual el Cargo del Plan de gestión es inoperante y la empresa cornare, antes de iniciar un juicio, deberá de revisar estos actos administrativos porque son prohibidos y no tienen soporte porque son sus funcionarios que luego de inspecciones oculares y revisar la planta de tratamientos nos ha otorgado el permiso, con Conclusiones claras y expresas de que la información aportada se encuentra completa y suficiente cumpliendo con los requerimientos realizados mediante el artículo 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 de los cuales es factible otorgar el permiso de vertimiento.”*

Frente a esto es importante advertir, que lo que se investigó en el procedimiento sancionatorio y tal como se ha mencionado reiteradamente, en la presente actuación son los hechos siguientes:

- *Incumplir con los valores límites de máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de agua, en este caso, quebrada La Marinilla, toda vez que en las caracterizaciones realizadas por la sociedad FRIGOANTIOQUITA S.A. el 21 de octubre de 2020, (radicado N° 131-10249-2020), evaluadas mediante informe técnico IT--03878-2021, se determinó el incumplimiento de los siguientes parámetros, superando el valor máximo permisible, dispuesto en la Resolución 0631 de 2015. (...)*

Situación que se verificó nuevamente en la caracterización correspondiente al año 2021, (radicado CE-00264 del 06 de enero de 2022), evaluada mediante informe técnico IT-03689 del 13 de junio de 2022, donde se determinó que no se cumplió con los valores máximos permisibles con relación a los parámetros de DOG, DBOS, SST y Grasas y aceites.

- *Incumplir la Resolución 112-1184 del 12 de marzo de 2018, por medio de la cual se le renovó un permiso de vertimientos a la empresa FRIGOANTIOQUITA S.A., con respecto a: (1) no se viene realizando la caracterización anual de cada uno de los sistemas de tratamiento aprobados con el permiso, pues de conformidad con lo evidenciado en las caracterizaciones presentadas, estas se realizaron con las muestras tomadas en la caja de aforo ubicada en las coordenadas N 06°10'17.90" W -75°19'16.50", donde se presenta mezcla.*

Situación verificada en los informes técnicos IT-03878-2021 e IT-03689-2022. (2) no se cuenta con evidencia frente a los mantenimientos periódicos a los STAR. 3-No contar con un Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas."

Es decir la empresa FRIGOANTIOQUIA, realizó vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la quebrada La Marinilla, por fuera de los límites máximos permisibles contemplados en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015 del MADS; dicha conducta se configuró, en el momento en que se realizaron vertimientos a la quebrada La Marinilla sobrepasando dichos límites máximos, lo cual fue evidenciado con las caracterizaciones realizadas por la misma sociedad FRIGOANTIOQUITA S.A. el día 21 de octubre de 2020, (radicado N° 131-10249-2020), evaluadas mediante informe técnico IT-03878-2021 y posteriormente con la caracterización correspondiente al año 2021, (radicado CE-00264 del 06 de enero de 2022), evaluada por Cornare mediante informe técnico IT-03689 del 13 de junio de 2022, en los vertimientos generados en el establecimiento de comercio de la sociedad Frigoantioquia S.A., ubicado en el predio identificado con FMI 018-94445, ubicado en el municipio de Marinilla.

Por eso se le aclara al recurrente que, lo que aduce relativo al permiso de vertimientos que no estaba vencido y que dieron cumplimiento a las obligaciones allí establecidas, no fue objeto de los cargos que se le formularon y se trató precisamente del incumplimiento y el verter por fuera de los límites máximos permisibles. Además es preciso indicarle que del permiso de vertimientos se derivan requerimientos y obligaciones que son de estricto cumplimiento por parte del usuario al que se le otorga y son objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

Dichos incumplimientos relativos a exceder los valores límites máximos permisibles para vertimientos de aguas, no allegar las caracterizaciones anuales de cada uno de los sistemas de tratamientos aprobados en el permiso, no aportaron evidencias frente a los mantenimientos periódicos a los STAR y no contar con un Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas; fueron evidenciados en las diferentes visitas de control y seguimiento realizadas por Cornare hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-03878-2021 e IT-03689-2022.

Por lo anterior, es de importancia aclararle al recurrente, que el hecho de tener el permiso de vertimientos, le acarrea unas obligaciones que debe cumplir frente a la Autoridad Ambiental, de acuerdo a las disposiciones legales en la materia y, que son objeto de control y seguimiento ambiental.

Así mismo, la empresa frente a esto no presentó descargos sin embargo, las caracterizaciones fueron presentadas por la misma Sociedad en cumplimiento de las obligaciones al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 112- 1184-2018, y,

una vez evaluadas las mismas por Cornare, pudo determinarse el no cumplimiento de dichos límites máximos permisibles. Circunstancia que no era desconocida por la sociedad, pues esta Autoridad Ambiental en el ejercicio de su función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en el año 2018 y a través de la Resolución N° 112-4108-2018, le impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad en cuestión, requiriéndole para que procedieran con la optimización del sistema de aguas residuales con la finalidad de cumplir con los límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015. Sin embargo, transcurridos dos años después (2020), es evidente como se realizó caso omiso a los llamados de atención realizados por Cornare.

Ahora bien, la empresa también incumplió la Resolución 112-1184 del 12 de marzo de 2018, por medio de la cual se le renovó un permiso de vertimientos a la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A., con respecto a:

Que no se viene realizando la caracterización anual de cada uno de los sistemas de tratamiento aprobados con el permiso, pues de conformidad con lo evidenciado en las caracterizaciones presentadas, estas se realizaron con las muestras tomadas en la caja de aforo ubicada en las coordenadas N 06°10'17.90" W -75°19' 16.50", donde se presenta mezcla. Situación verificada en los informes técnicos IT-03878-2021 e IT-03689-2022 y no se cuenta con evidencia frente a los mantenimientos periódicos a los STAR", en contravención artículo tercero de la Resolución 112-1184 del 12 de marzo de 2018, por medio de la cual, esta Autoridad Ambiental renovó un permiso de vertimientos.

Frente a este incumplimiento, se precisa que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental, por ende, dicho permiso debía ser cumplido a cabalidad, de lo contrario se estaría incurriendo en una infracción de tipo ambiental.

Adicionalmente, a través del informe técnico IT-03689-2022, analizando el cumplimiento de lo requerido mediante informe técnico IT-03878-2021, se determinó que en la caracterización anual correspondiente al año 2021, "hubo mezcla y/o dilución de las ARnD beneficio animal y ARnD salado de pieles". Adicionalmente, en la misma visita realizada el 08 de junio de 2022, se verificó dicho punto de muestreo en campo encontrando que, este no representa las caracterizaciones individuales de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales no domésticas provenientes del sacrificio animal, por un lado, y del salado de pieles por el otro, debiéndose caracterizar a la salida de cada una, toda vez que su tratamiento se realizaba por separado.

Finalmente, en el mismo informe técnico IT-03689-2022, resultante de la visita de control realizada al establecimiento de comercio de la empresa Frigoantioquia S.A. el día 08 de junio de 2022, se concluyó que no se allegaron los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados de los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad. Frente a lo anterior no hubo manifestación alguna por parte de la sociedad al no haber allegado escrito de descargos y presentar de manera extemporánea los alegatos de conclusión.

Frente a la situación de no contar con plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4. 14 del Decreto 1076 de 2015, Situación plasmada en los informes técnicos IT-03689 del 13 de junio de 2022 e IT-07270 del 16 de noviembre de 2022; es decir para la época de los hechos investigados la empresa no contaba con dicho plan conllevando ello claramente, una infracción ambiental.

Todo lo anterior se encontró agravado por el incumplimiento de la medida PREVENTIVA pues de conformidad con los hallazgos plasmados en el informe técnico IT-03878 del 06 de julio de 2021. Dado lo anterior, es claro que la empresa FRIGOANTIOQUIA, no ha dado

cumplimiento a los diferentes requerimientos realizados por la Corporación, tal y como lo aduce el recurrente y es por esto que CORNARE, niega la renovación del permiso, en el entendido de sus funciones de propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad y teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable y advirtió que con la información entregada por el interesado, no se podría cumplir con dicho cometido y en general los fines esenciales del estado respecto a la protección del medio ambiente y los recursos naturales; situación que se ha venido evidenciando en los diferentes controles y seguimiento que realiza la corporación y que en el derrotero de las consideraciones del presente acto administrativo se han mencionado.

Finalmente, el recurrente dice que: *"Por ser un empresa de Mediano, luego de indicar el capital de mayor Valor 18.309.279.422.00 que se determinó en el que percibió mayores ingresos, determinó la calidad económica en 0.75 ,que su entidad ha conocido todos los impases económicos de esta empresa y que por su orientación del medio ambiente se han logrado recuperar el Rio , con Grandes obras , como Ud indica a costo beneficio de la cual , Cornare ha salido beneficiosa de esta situación y considero que no hay proporcionalidad ni razonabilidad , con respecto a esta suma luego de haber pasados periodo difíciles de la Economía del 2019 hasta 2023, por lo cual consideramos que se debe de establecer un Valor de UVT menor de 10.037.45"*

Es preciso aclararle que, la capacidad legal de la sociedad FRIGOANTIOQUIA SA, se realizó de acuerdo la METODOLOGIA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL (MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL (MAVDT2010), de acuerdo al tamaño de la empresa que corresponde a mediana, según cámara de comercio, razón por la cual corresponde a 0,75 tal y como se dejó plasmado en el informe IT-08348 del 12 de diciembre de 2023, de tasación de multa. Por lo anterior, según lo esbozado por esta Autoridad Ambiental, no se evidenció un error aritmético como aduce el recurrente, toda vez que los valores establecidos en la Resolución RE-05514-2023, se encuentran sustentados con las pruebas obrantes en el expediente y fue determinada de acuerdo a la metodología para el cálculo de multas.

En conclusión, evaluados los argumentos esbozados y confrontados los referentes normativos y lo que reposa en el expediente esta Corporación considera que, primero que todo, la empresa no ha dado cumplimiento a las órdenes dadas por la autoridad Ambiental Cornare en los diferentes actos administrativos, los cuales cuentan con todos los soportes (informes técnicos de visitas) y los criterios tenidos en cuenta al momento de resolver el procedimiento sancionatorio y tasar la multa, son acordes a derecho y no es procedente acceder a las solicitudes realizadas por el recurrente, por existir el suficiente material probatorio que da cuenta de la comisión a la infracción a la normatividad ambiental, máxime que cada etapa procesal se surtió de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución RE-05514 del 29 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, en el cual se declaró responsable AMBIENTALMENTE a la Sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., identificada con Nit.811.022.756.248, representada legalmente por el señor LEODANY LONDOÑO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



PARAGRAFO: Se advierte que el plazo para el pago del valor de la multa impuesta en RE-05514 del 29 de diciembre de 2023 y el cumplimiento de los requerimientos en ella contenidos, empezará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al abogado HERNÁN REYES ECHEVERRY como apoderado de la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el poder allegado mediante Escrito N° CE-07017-2022.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054403340468

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / profesional especializada

Revisó: Nicolás Díaz / Abogado

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: María Elvia

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare